



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 750 -2013-MPH/A**

Ayacucho, **01 DIC. 2013**

**VISTO:**

El Expediente N° 022716, mediante el cual la Administrada Delmira Lourdes Cárdenas Alarcón Vda. de Ortiz interpone recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 980-20 13-MPH/GSMSGCMMPM. 43.47., y el Dictamen Legal 67 de fecha 25 de noviembre, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 980-201 3-MPH/GSM-SGCMMPM.43.47. y dentro del término legal previsto por el artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación, argumentando para ello que: i) Que la impúgnate Sra. Delmira Lourdes Cárdenas Alarcón Vda. de Ortiz no se encontraba físicamente (presente), en vista de lo cual no puede juzgar o Imponer Sanciones administrativas a una persona no habida en el lugar intervenido. ii) Los intervinientes no han acreditado los hechos de la intervención a efectos de producir Certeza y objetividad materia de la investigación. iii) Que el inmueble materia de intervención pertenece a la señora Lourdes Alarcón de Cárdenas, y no así como se sindicó a la Sra. Lourdes Cárdenas Alarcón como propietaria cuando no tiene dicha titularidad. iv) Que en los actuados de la intervención en ningún extremo se menciona el nombre de la impúgnate motivo por el cual dicha denuncia - téngase sanción- ostente objetividad;

Que, de los argumentos esgrimidos y los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 980-2013-MPH/GSM-SGCMMPM.43.47., y antecedentes recabados se tiene que:

- Respecto a lo señalado en el Primer Punto corresponde precisar que el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAISA- 2011, en el artículo ISO respecto a las notificación dispone que "(...), el acta de constatación y/o fiscalización puede notificarse válidamente en el momento y lugar en el que se detecta la infracción o en el domicilio del infractor, entregándose a este copia de las mismas, siempre y cuando se encuentre presente. En caso de ausencia, la copia se entregará a su representante o dependiente o, en su defecto, a la persona capaz que se encuentre en el domicilio del infractor" lo señalado permite establecer que para la imposición de la sanción por la contravención de la normativa municipal no constituye requisito que el propietario de la actividad comercial se encuentre presente, en vista de ello la ausencia de la Sra. Lourdes Cárdenas Alarcón no es relevante para determinar o señalar de ilegal a lo actuado.
- De lo argumentado en el Segundo Punto, es de preciar que el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración se encuentra sustentada en el Acta de Contratación y/o Fiscalización, documento que se encuentra amparado en el artículo 1560 de la Ley N° 27444 el cual dispone la elaboración de las actas en los casos de las inspecciones realizadas por la administración señalando las reglas para la elaboración de las mismas, del escrutinio de ella se deduce que la misma cuenta con los requisitos dispuesto por el artículo en mención, asimismo con lo dispuesto por el artículo 122 del RAISA 2011 de la entidad edil respecto a los requisitos que deberá contener dicho tipo de acta. Sin perjuicio de ello se tiene respecto al valor probatorio de las actas' que al haber sido aprobada por una autoridad pública constituye un instrumento público por lo cual posee valor probatorio el cual se da por su propio mérito, añadiendo a ello que la entidad edil posee medios probatorios que corroboran su contenido respecto al presente caso.
- Respecto a lo esgrimido en el Tercer Punto se tiene que, el acta al hacer referencia a la propiedad se tiene que dicho termino se encuentra en el contexto de dar cuenta la titularidad de propiedad de la actividad comercial que se desarrolla en dicho inmueble mas no así respecto a la titularidad del derecho de propiedad del inmueble, en vista de lo cual existe una interpretación equívoca de dicho termino; del mismo modo se determina dicha titularidad





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**

**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

"comercial" en vista de la declaración de las dos personas intervenidas en dicho local, lo cual corroborado por los datos consignado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el cual consigna como dirección fiscal el predio en el cual se realizó la intervención (Jr. Miller N° 146).

- Finalmente respecto al Cuarto Punto, corresponde precisar que la aseveración realizada no se ajusta lo consignado en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 003520, en vista que en ella se recoge la declaración de las personas intervenidas en la cual señalan a la impugnante como propietaria de la actividad comercial que se desarrolla en el mismo, en vista de lo cual se consigan sus datos en dicha acta, en vista de lo cual se desvirtúa lo argumentado en la documento de apelación.

Que, en los párrafos precedentes se concluye que la autoridad al momento de la emisión de la resolución apelada observó los argumentos facticos y jurídicos expuestos en el Escrito de registro N° 17257; así también se tiene que la municipalidad actuó en uso de sus atribuciones conforme a lo dispuesto por ley, y finalmente se tiene que en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002733-2013-MPH se identifica a la propietaria de la actividad comercial que se desarrolla en el establecimiento objeto de intervención, del mismo modo se tiene que el acta en mención no padece de defecto o vicio que genere la nulidad de la misma por estar elaborada y emitida conforme al marco normativo esgrimido el cual la ampara;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la Administrada Delmira Lourdes Cárdenas Alarcón Vda. de Ortiz, contra la Resolución de Gerencia N° 980-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47. de fecha 25 de setiembre de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*[Firma]*  
AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS  
ALCALDE